**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-004/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el partido político **Hagamos**, contra la resolución RCQD-IEPC-33/2023[[1]](#footnote-1), emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-027/2023.

**A N T E C E D E N T E S[[3]](#footnote-3)**

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El veintidós de noviembre, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el escrito signado por Ana Teresa Rodríguez Yerena, representante suplente del partido político Hagamos[[4]](#footnote-4) ante el Consejo General, registrado con el número de folio 1956 en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador del estado de Jalisco y al diputado Gerardo Quirino Velázquez Chávez, además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**2. ACUERDO DE RADICACIÓN**. El veintitrés siguiente, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral[[5]](#footnote-5) acordó radicar la denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-027/2023**, asimismo para estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo diligencias de investigación.

**3. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El veinticinco de noviembre, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/071/2023, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las direcciones electrónicas precisadas por el denunciante.

**4. ACUERDO DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y EMPLAZAMIENTO.** El tres de diciembre, mediante acuerdo de la Secretaría, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el partido político Hagamos, por lo que se ordenó emplazar a las partes. También se ordenó remitir las constancias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que se pronunciara sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

**5. RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RCQD-IEPC-33/2023.** El cuatro de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la vigésima sesión extraordinaria, acordó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el partido político Hagamos; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica **RCQD-IEPC-33/2023,** misma que fue notificada al denunciante el ocho de diciembre, mediante oficio número 3090/2023 Secretaría Ejecutiva.

**6. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El once de diciembre, se recibió en Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito presentado por la ciudadana **BERTHA ELIZABETH CABRAL MEDIANA**, a través del cual remite escrito signado por la ciudadana **ANA TERESA RODRÍGUEZ YERENA**, representante suplente del partido político Hagamos, el cual fue registrado bajo el número de folio 13601, mediante el cual presentó recurso de revisión contra la resolución citada en el punto anterior.

**7. REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.** El dieciséis de diciembre, una vez agotado el trámite de publicidad, y en razón de ser criterio reiterado del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco[[6]](#footnote-6), que tratándose de recursos interpuestos contra medidas cautelares en Procedimientos Sancionadores Especiales[[7]](#footnote-7), se remitió al Tribunal Electoral del Estado, el escrito de medio de impugnación juntamente con las constancias de publicitación mediante oficio 3424/2023 signado por el Secretario Ejecutivo, lo anterior para someter a consideración del Tribunal Electoral del Estado, que proveyera la pretensión del impugnante conforme a derecho correspondiera.

**8. ENVÍO DEL PROCEDIMIENTO** **PSE-QUEJA-027/2023 AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.** Mediante oficio 3537/2023 Secretaría Ejecutiva, el veintiuno de diciembre en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se remitieron al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, las constancias originales que integran el expedientedel Procedimiento Sancionador Especial identificado con las siglas PSE-QUEJA-027/2023, lo anterior para la emisión de la resolución correspondiente.

**9. RECURSO DE APELACIÓN.** Por acuerdo de veintiocho de diciembre entre otros puntos, el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado, tuvo por recibido el medio de impugnación, tal como se observa del folio 2355 como Recurso de Apelación RAP-034/2023; se estableció la competencia formal para conocer el recurso de apelación; se sugirió a las partes proporcionar correo electrónico para la realización de notificaciones y se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con las cargas procesales que le impone el código en la materia.

**10. DEVOLUCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Mediante acuerdo de diez de enero del dos mil veinticuatro, el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado, determinó que no se actualizaba la competencia material del presente medio de impugnación, por lo que ordenó remitirlo al Consejo General del Instituto Electoral, sin mayor trámite.

**11. NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El once de enero de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los oficios ACT/10/2024, ACT/11/2024 y ACT/12/2024 de Actuaría del Tribunal Electoral, mediante los cuales fueron notificados los acuerdos relativos al recurso de apelación referido, los que fueron registrados bajo números de folios 00137, 00138 y 00139, respectivamente.

**12. ACUERDO DE RADICACIÓN Y RESERVA.** Por proveído de trece de enero de la presente anualidad se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-004/2024, se admitió a trámite, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. COMPETENCIA**. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana[[8]](#footnote-8) es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano técnico del Instituto, de conformidad con los artículos 577, con relación al 118, punto 1, fracción III, inciso g), 120, 134, punto 1, fracción XX, todos del Código Electoral local.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General procederá al estudio de fondo, previo al análisis del cumplimiento a los requisitos de procedibilidad.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias de procedibilidad, dado que, del examen del escrito presentado por el impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales, que prevén los artículos 507, 577 y 583 aplicables al recurso de revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1, del código en la materia, conforme a lo siguiente:

**A)** **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafo 1 de la norma comicial, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 583 del referido ordenamiento legal, establece que el recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el recurso de revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó el ocho de diciembre, tal como se desprende del oficio número 3090/2023 Secretaria Ejecutiva, el cual obra en las constancias que integran el expediente de queja PSE-QUEJA-027/2023; y en razón que de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, del código comicial; las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió del diez al doce de diciembre y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el once de diciembre, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

Lo anterior como se observa en la siguiente tabla, donde se aprecia la oportunidad en la presentación del medio de impugnación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha de notificación de la resolución** | **Surte efectos la notificación** | **Plazo para la interposición del Recurso de Revisión** | **Presentación del Recurso de Revisión**  |
| 08 de diciembre | 09 de diciembre  | 10 al 12 de diciembre | 11 de diciembre |

**B) Forma.** El recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, en su escrito el partido actor indicó su nombre, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas; se identificó la resolución impugnada, así como la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentó la firma de la representante.

**C) Legitimación e interés jurídico.** Sesatisface el presupuesto de legitimación del promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en virtud de que un partido político se dice afectado por la resolución de medidas cautelares identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-33/2023, emitida el cuatro de diciembre por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, se impugnó la resolución identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-33/2023 dictada dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-QUEJA-027/2023, donde el hoy recurrente es parte denunciante.

Lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

**D) Definitividad.** El acuerdo impugnado resulta definitivo y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previamente de acudir al recurso de revisión.

**IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.** El recurrente expone, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

***“PRIMERO. VULNERACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA QUE TUTELA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL,*** *ya que se dejan de estudiar expresiones que constan en el acta de oficialía electoral, con las que se acreditaba el elemento subjetivo relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo…*

*Se pretende analizar el contenido de los hechos denunciados bajo la figura que uno de los denunciados cuenta con su registro como precandidato a presidente municipal, entonces también estaba obligado a analizar los requisitos y prohibiciones de los actos de precampaña…*

*En este sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias no puede resolver que la presencia del gobernador en su video y las expresiones que realizan no son violatorias del artículo 134…*

***SEGUNDO. VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE TUTELA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL,*** *toda vez que, al momento de pronunciarse, se dejaron de advertir indicios suficientes que en sede cautelar acrediten la concurrencia del elemento objetivo, no obstante que al acta de oficialía electoral se le dio valor probatorio pleno en cuanto a la forma…”*

La litis en este asunto seconstriñe a determinar si la resolución de la medida cautelarse apega al principio de legalidad que debe de tener toda resolución emitida por una autoridad electoral y, en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los agravios esgrimidos; el examen se hará relacionando los mismos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinarán los agravios.

Cabe precisar que, en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 párrafo 2, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[9]](#footnote-9), cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL”;* y *“AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN[[10]](#footnote-10)”.*

**V. ESTUDIO DE FONDO.** En loque se refiere al agravio PRIMERO, citado en párrafos precedentes deviene infundado, ya que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la resolución impugnada no transgrede el artículo 17 Constitucional, tal como se establece en los siguientes razonamientos**.**

Como se desprende de la resolución controvertida[[11]](#footnote-11), los hechos denunciados se centraron en la *posible comisión de conductas que pudiesen constituir actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada de la imagen y violación al principio de imparcialidad y equidad de los denunciados*, lo anterior se corrobora del propio acuerdo de admisión en el punto Primero de acuerdo[[12]](#footnote-12), lo que es coincidente con el escrito de denuncia presentado por el ahora recurrente[[13]](#footnote-13), por lo que contrario a lo manifestado la Comisión de Quejas y Denuncias, autoridad señalada como responsable, no podía analizar los vínculos denunciados por una conducta distinta a la admitida.

En este sentido realizar lo contrario, se traduciría en una violación al principio de congruencia que se debe de cumplir en toda resolución, ya que se estaría en el supuesto de introducir elementos ajenos a la controversia o resolver más allá, por lo que le asistió la razón a la autoridad señalada como responsable de no resolver más allá de lo solicitado por el partido denunciante (hoy recurrente), como hubiera sido el caso de analizar los hechos denunciados atendiendo a las reglas de propaganda electoral, violación que no era materia de la denuncia, robustece lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA[[14]](#footnote-14).*

Es por lo que, el análisis de los vínculos materia de la queja, se realizó en primer término, atendiendo a los elementos necesarios para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, en este sentido, se determinó, como se observa a fojas de la 15 a la 17 de la resolución controvertida, que no se acreditaba el elemento subjetivo, al no advertirse un llamamiento expreso al voto o su equivalente funcional, tal como se observa a continuación:

*“(…)*

*Ahora bien, respecto de los hechos que se denuncian y de las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad, se tiene que si bien se acredita el elemento personal y temporal de los actos anticipados de precampaña, no así el subjetivo, al no advertirse un llamamiento expreso al voto o su equivalente funcional…*

*(…)”*

Por lo que, en segundo término, una vez determinado que no se acreditaba el llamamiento expreso al voto, y ya que al momento del dictado de la resolución controvertida uno de los denunciados se encontraba registrado como precandidato a presidente municipal[[15]](#footnote-15), es que, atendiendo a la referida calidad del denunciado, así como a la temporalidad, se concluyó que de conformidad al artículo 230 del código comicial, al precandidato le asistía el derecho a realizar actos de precampaña.

En consecuencia, la resolución combatida no carece de congruencia interna, contrario a lo que argumenta el partido político impugnante, toda vez que, la misma se encuentra estructurada y organizada de manera que los argumentos que ella establece se conectan de manera lógica y coherente, por lo que, en el contenido de la misma no se advierten declaraciones contrarias entres sí o con los puntos resolutivos; así tampoco contiene ambigüedades, que permitan concluir a este Consejo General que se vulneró el principio de congruencia interna que toda sentencia debe de satisfacer.

En otro orden de ideas, respecto a lo manifestado por el partido impugnante, en el sentido que *la Comisión de Quejas y Denuncias no puede resolver que la presencia del gobernador en su video y las expresiones que realizan no son violatorias del artículo 134…,* contrario a lo argüido como agravio, de la revisión de la resolución controvertida, este órgano colegiado no advierte que la autoridad señalada como responsable haya resuelto en el sentido manifestado.

Es por todo lo anterior que el agravio Primero deviene como infundado.

Ahora bien, con respecto al agravio identificado como SEGUNDO, citado en el considerando IV, de la presente resolución, el mismo resulta infundado,en virtud de los siguientes razonamientos.

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los derechos de las personas. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tuvieron en consideración para su emisión[[16]](#footnote-16). En términos similares, la Sala Superior[[17]](#footnote-17) ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso[[18]](#footnote-18).

Luego entonces, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Con respecto a la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con la norma jurídica aplicable al caso.

Es así que, como se aprecia del contenido de la resolución impugnada, específicamente a fojas 20 y 21, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, realizó una apreciación de los valores y bienes jurídicos en conflicto, atendiendo al contexto y particularidades del caso, y con fundamento en la tesis jurisprudencial 12/2015[[19]](#footnote-19), precisó los elementos necesarios para que una propaganda sea considerada gubernamental, y así concluyó que de las pruebas analizadas se desprende que, “*si bien es cierto que de las diligencias de investigación, se tiene por acreditada la difusión del contenido referido por el denunciante, también lo es que, en sede cautelar, acrediten la concurrencia del elemento objetivo o material para acreditar la violación de los principios rectores en materia electoral, así como la promoción personalizada de los denunciados. En consecuencia, resulta improcedente el dictado de una medida cautelar…”*

En este sentido, como se aprecia de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó que, no obstante que de las diligencias de investigación se tuvo por acreditada la difusión del contenido denunciado, no era posible la concurrencia del elemento objetivo para que los hipervínculos denunciados fueran considerados como propaganda gubernamental.

Es así como contrario a lo manifestado por el recurrente la autoridad señalada como responsable, citó el fundamento legal (jurisprudencia) correcto y estableció que, a su consideración, de los indicios no se acreditaba que se reuniera uno de los elementos requeridos para que en sede cautelar se determinara la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Es por todo lo anterior, que no se justificó el otorgamiento de las medidas cautelares, como lo concluyó la autoridad responsable.

Sin que pase desapercibido para este Consejo General, que el impugnante manifiesta que al acta de Oficialía Electoral se le dio valor probatorio pleno en cuanto a la forma, no obstante, como se estableció en párrafos precedentes la conclusión a la que arribo la autoridad señalada como responsable no se debió a que no se acreditará la existencia de la propaganda denunciada, sino a que la misma no reunía el elemento objetivo para considerarse como propaganda gubernamental.

Arribando, este Consejo General a considerar que la Comisión de Quejas y Denuncias actuó con legalidad y con apego a derecho, por lo quela resolución emitida, se encuentra debidamente fundada y motivada,y la misma atienden los principios constitucionales que garantizan la debida fundamentación y motivación,al realizar una valoración intrínseca del contenido, así como un análisis exhaustivo del contexto en el que se presenta la información.

Es por lo anterior que, se declara **infundado** el **Segundo** de los agravios.

**VI. EFECTOS.** En virtud de haber resultado infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

**VII. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente, mediante correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General, y publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, punto 1, fracción XX; 586, 587 y593 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **confirma** laresolución de medidas cautelares identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-33/2023, de cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-QUEJA-027/2023, en los términos de la presente resolución.

**Segundo.** Comuníquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, adjuntándose con copia certificada de la presente resolución, así como de la notificación que se haga al recurrente de esta, para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo relativo al RAP-034/2023.

**Tercero.** Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** Notifíquese personalmente al promovente y mediante correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Quinto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, a 31 de enero de 2024**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne****La Consejera Presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza** **El Secretario Ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **primera sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **31de enero de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

1. Consultable en <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/medida_cautelar_pse27_4-12-23_vp.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés salvo disposición en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. Posteriormente se le denominará quejoso, promovente, denunciante. [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante la Secretaría. [↑](#footnote-ref-5)
6. En lo sucesivo Tribunal Electoral del Estado. [↑](#footnote-ref-6)
7. Como se precisó en el oficio de remisión, RAP-009/2018, RAP-028/2018, RAP-033/2018, RAP-037/2018, RAP-030/2018, RAP-55/2021 y RAP-53/2021 Y SU ACUMULADO RAP-54/2021, este último resuelto el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, donde en los puntos resolutivos resolvió lo siguiente: PRIMERO. La competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente recurso de apelación acumulado; la legitimación y personería de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en la sentencia. SEGUNDO. Se ordena revocar y dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en la resolución RCQD-IEPC-167/2021, con motivo del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-502/2021. [↑](#footnote-ref-7)
8. En lo adelante Consejo General [↑](#footnote-ref-8)
9. En adelante Sala Superior. [↑](#footnote-ref-9)
10. Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125. [↑](#footnote-ref-10)
11. Resolución que obra agregada en copia certificada en actuaciones del presente recurso de revisión, y que por ser una documental pública merece valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 519, párrafo 1, fracción II del código comicial. [↑](#footnote-ref-11)
12. Acuerdo de tres de diciembre de la pasada anualidad, mismo que se localiza en copia certificada en actuaciones del presente medio de impugnación, y que por ser una documental pública merece valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 519, párrafo 1, fracción II del código comicial. [↑](#footnote-ref-12)
13. Escrito presentado por la representante suplente del partido Hagamos el 22 de noviembre de la pasada anualidad, mismo que consta en copia certificada en las actuaciones el presente recurso. [↑](#footnote-ref-13)
14. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. [↑](#footnote-ref-14)
15. *“Al momento de dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, el partido político Movimiento Ciudadano, manifestó que Gerardo Quirino Velázquez Chávez, se encuentra registrado como precandidato a presidente municipal de Tlajomulco, Zúñiga; por lo que, no pasa desapercibido para esta Comisión, que a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha iniciado formalmente la etapa de precampañas electorales, tal y como se encuentra ilustrado al pie del presente párrafo.”* [↑](#footnote-ref-15)
16. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “fundamentación y motivación”. No. de registro 394216. [↑](#footnote-ref-16)
17. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216> [↑](#footnote-ref-17)
18. Jurisprudencia 5/2002 de rubro “fundamentación y motivación. se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)” [↑](#footnote-ref-18)
19. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. [↑](#footnote-ref-19)